

**0027**

AUTOS: “GARCIA ALVARO C/ FERNANDEZ , JOSE - ENTREGA DE LA COSA -EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD – ART. 396 DEL C.G.P EN SU REMISION AL ART. 364 DEL C.G.P. ” - FICHA 39 —8/2017.-

### **Suprema Corte de Justicia:**

1) Señala el excepcionante que la norma cuestionada en autos violentan los principios y derechos de igualdad, propiedad y debido proceso legal, invocando los arts. 7, 8, 72 y 332 de la Constitución Nacional, y normas concordantes establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

En lo medular, entiende que se consagra un tratamiento desigual a los litigantes, cercanándosele el derecho de defensa al demandado, así como también se afecta su derecho de propiedad, en atención a lo que denomina “...*la estructura procesal dispuesta por el art.396 C.G.P. que remite al art. 364*” (...) pues, a su criterio, dichos preceptos impiden al demandado “*resarcirse en forma justa y previa por las múltiples inversiones y gastos realizados en beneficio del inmueble...*”

2) Y bien: la disposición legal impugnada preceptúa:

“*Quien adquiera un inmueble en un remate judicial, podrá reclamar su entrega y desocupación por el procedimiento de*

*entrega de la cosa, cualquiera sea el sujeto pasivo (artículo 364), sin perjuicio de la entrega anticipada prevista en el artículo 388.2.*

*En este proceso no se podrán oponer más excepciones que las que surjan de derechos que provengan de actos jurídicos debidamente registrados o se puedan probar documentalmente, si dicha documentación tuviera fecha cierta anterior al embargo.*

*Sólo serán apelables la providencia inicial desestimatoria de la pretensión y la sentencia definitiva. También lo será la sentencia interlocutoria que rechace las excepciones por inadmisibles, sin efecto suspensivo.*

*Al ejecutado no se le admitirá excepción alguna y la providencia que así lo disponga será irrecurrible.”*

- Esta Fiscalía y la Corporación ya se han pronunciado con anterioridad respecto de la regularidad constitucional de la norma transcrita; en tal sentido, cabe consignar que las modificaciones que en su día fueron introducidas al ordenamiento procesal en materia de ejecución, tendieron a prever el procedimiento más idóneo a seguir para la entrega del bien al comprador, y que fuere adquirido en remate judicial. Sabido es que en la “ratio” de la reforma introducida se halla la necesidad de poner fin a los diferentes criterios doctrinarios y jurisprudenciales existentes, lo cual generaba incertidumbre jurídica en el proceso. Muy por el contrario a

lo afirmado por el excepcionante, se procuró ***consagrar la relevancia de la buena fé procesal*** -en consonancia con los principios consagrados en el Código General del Proceso- así como garantizar la eficacia del remate judicial efectuado con todas las formalidades de estilo.

3) A su vez, la limitación de excepciones no afecta el derecho de defensa en juicio, en tanto el demandado -en vía de ejecución- ha dispuesto de oportunidad para deducir sus defensas, sin perjuicio de atender que subsiste la posibilidad de promover juicio ordinario posterior, con todas las garantías que ello conlleva (art. 361 C.G.P.).

4) Por último, y ello deviene relevante en atención a los agravios expresados por la impugnante, debe observarse que la norma atacada no afecta el derecho de igualdad de las partes en el proceso, en tanto no se consagran situaciones desiguales a quienes se hallaren en idéntica situación.

Al respecto, el art. 396 C.G.P. regula de forma diferente a quienes se encuentran en situación desigual, lo cual es apegado al derecho de igualdad consagrado en el art. 8 de la Carta.

Como se ha sostenido en pronunciamientos que anteceden al presente y que aquí cabe reiterar *in totum*, no puede equipararse procesalmente la situación del ejecutado (con plenas garantías

en el proceso de ejecución y con opción de entablar juicio ordinario posterior para reever lo decidido) con aquella en la que se encuentra el tercero de buena fé que invoque un derecho que emane de un acto jurídico debidamente documentado con fecha anterior al embargo en cuestión. En definitiva, que el derecho de igualdad -precisamente- justifica regular situaciones diferentes de forma diferente, y de ello se trata en el sub-exámene.

Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía entiende que el excepcionamiento en vista no podrá prosperar, correspondiendo su **rechazo.-**

Montevideo, 5 de febrero de 2018.-

MA/ma/sa

***Dr. Jorge Díaz Almeida***  
***Fiscal de Corte y Procurador***  
***General de la Nación***